

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de Suecia para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, los infrascritos han acordado las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio.

1. AD/ARTICULO II, PARRAFO b) ii)

Durante el período comprendido entre el día 1 de enero y el 8 de abril de 1975, el Convenio se aplica también a «el gravamen especial del 4 por 100 establecido por el artículo 104 de la Ley 41/1964, de 11 de junio».

2. AD/ARTICULO IV, PARRAFO 3

Las disposiciones del párrafo 3 del artículo IV se aplican solamente a los nacionales suecos que se trasladen desde Suecia y se limitan a los primeros tres años contados desde el día de su partida.

Las disposiciones en las leyes fiscales suecas a las que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo IV se contienen en el párrafo 53 de la Ley comunal del impuesto sobre la renta.

3. AD/ARTICULO V, PARRAFO 2 g)

Cuando una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante varias obras de construcción o de montaje simultáneas y la duración de cualquiera de estas contrataciones exceda de un período de doce meses, las autoridades competentes harán lo posible por decidir mediante un acuerdo amistoso si todas las contrataciones constituyen un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante.

Se aplicará el mismo principio si una empresa de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante varias obras de construcción o de montaje consecutivas y la duración adicional de tales contrataciones excede un período de doce meses.

4. AD/ARTICULO XXIV, PARRAFO 4

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán mediante acuerdo amistoso la legislación fiscal española a la que se aplicarán las disposiciones de este párrafo.

5. AD/ARTICULO XXV, PARRAFO 3

Las disposiciones del primer apartado del párrafo 3 no obligan a Suecia, cuando somete a imposición a un establecimiento permanente de una sociedad española, a conceder esta deducción por los dividendos distribuidos por esa sociedad, del mismo modo que lo concede a las sociedades suecas conforme al Real Decreto número 94/1967, sobre deducción, a efectos fiscales, de ciertos dividendos. En el momento de la firma del presente Convenio, el Decreto establece que esta deducción no puede exceder del cinco por ciento anual del capital desembolsado, siempre que este capital haya sido desembolsado después del 30 de junio de 1966 y la deducción no se concede por más de diez años naturales y en ningún caso podrá sobrepasar el año decimoquinto de gravación a contar desde el año en que se desembolsó el importe de las acciones.

Las autoridades competentes mantendrán consultas para decidir si las disposiciones del primer apartado continuarán aplicándose en el caso de que la citada legislación sueca se modifique respecto al importe máximo de deducción acordado o a otros extremos análogos.

6. AD/ARTICULO XXVII, PARRAFO 1

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán mediante acuerdo amistoso el modo de aplicación de este párrafo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, habiendo sido autorizados para ello en forma debida, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en Madrid el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis, por duplicado, en lengua sueca, española e inglesa, siendo igualmente fehacientes todos los textos. Sin embargo, en caso de duda, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de España,
José M.^a de Areilza,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de Suecia,
Knut Bernstrom,
Embajador de Suecia
en Madrid

El presente Convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 1976, fecha del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo XXIX, párrafo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de enero de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1911

ORDEN de 17 de enero de 1977 por la que se aclara el punto tercero de la Orden de 28 de febrero de 1975.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975, dictada en desarrollo de la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, se dispuso que «la Presidencia del Gobierno ordenará, para cada Organismo, a los funcionarios afectados por lo dispuesto en esta Orden, según la fecha en que se cumplan las condiciones exigidas». En aplicación de lo dispuesto en la citada Orden, se han publicado en el «Boletín Oficial del Estado» relaciones provisionales y definitivas de los funcionarios afectados.

Como quiera que la disposición transitoria del Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, en su número 2 estableció que «en el supuesto de que el número de plazas vacantes sea inferior al de funcionarios con derecho a integrarse al amparo de esta disposición transitoria, se establecerá un orden de prelación atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados en la correspondiente escala o plaza de Auxiliar administrativo y subsidiariamente a la mayor edad del funcionario», se entenderá que el orden a que se refiere el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) en ningún caso implica alteración de las prelación establecidas en la disposición transitoria del Decreto anteriormente citado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de enero de 1977.

P. D.,

el Ministro de la Presidencia,
del Gobierno,

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de la Presidencia del Gobierno, de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Hacienda, de Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio, de Información y Turismo y de la Vivienda.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

1912

ORDEN de 1 de enero de 1977 por la que se determina la distribución por categorías de la plantilla del Cuerpo General de Policía.

Excelentísimos señores:

Por Ley 77/1962, de 24 de diciembre, se determinó la plantilla del Cuerpo General de Policía y el número de funcionarios de cada una de las nueve categorías entonces existentes en el mismo, plantilla que ha sido posteriormente modificada por las Leyes 25/1969, de 11 de febrero, 1/1971, de 17 de febrero, y 1/1976, de 11 de marzo, las cuales se limitaron a aumentar los efectivos totales del expresado Cuerpo, sin determinar el número de plazas correspondientes a cada categoría.

Por otra parte, el artículo 97 del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, redujo a dos las tres categorías hasta entonces existentes en la Escala de Mando del Cuerpo General de Policía, reduciendo también a tres las seis categorías que con anterioridad integraban la Escala Ejecutiva del mismo.